

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Boletín n.º 89
Anuncio **3859/2008**
lunes, 12 de mayo de 2008

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Zalamea de la Serena
Zalamea de la Serena (Badajoz)

Anuncio 3859/2008

« Aprobación definitiva de Ordenanza Reguladora de la tasa por servicio de ayuda a domicilio »

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, celebrado el día 27 de marzo de 2008, sobre la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de ayuda a domicilio cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, haciendo uso de las facultades reconocidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y al amparo de los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del Servicio de ayuda a domicilio, cuyas normas reguladoras se encuentran en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Definición del servicio de ayuda a domicilio.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación básica de Servicios Sociales que proporciona una serie de atenciones o cuidados de carácter personal y doméstico a personas o familias que carecen de la suficiente autonomía física y/o psíquica para continuar viviendo en su medio habitual.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El presente acuerdo de imposición y regulación será de aplicación en el municipio de Zalamea de la Serena.

Artículo 4.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de ayuda a domicilio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes los soliciten en su nombre.

Artículo 6.- Cuantía de la del Servicio de ayuda a domicilio.

1. Para determinar la cuantía de la tasa se tendrán en cuenta los ingresos económicos de la unidad de convivencia obtenidos a partir de la última declaración presentada a efectos del Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Físicas, por los siguientes conceptos

a) Los rendimientos netos derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas y actividades empresariales, correspondientes al último ejercicio fiscal, excluidas las pagas extraordinarias.

b) Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario (rústico y urbano). Se contabilizará el 100% de estos ingresos.

c) Los rendimientos netos obtenidos del capital mobiliario.

2. En el supuesto de que no se realice la declaración a efectos del Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Físicas, los datos de obtendrán a partir de una declaración presentada al efecto a la que se acompañará los documentos justificativos de los ingresos de los miembros de la unidad de convivencia, computándose en su caso el 30% del SMI vigente por cada uno de los miembros que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

3. El importe de la tasa vendrá determinado por el precio/hora del contrato de la prestación del Servicio de ayuda a domicilio. Para el año 2008, el precio/hora establecido por la Junta de Extremadura es de 6,18 euros.

4. La actualización de la que deriva de la revisión de precios del contrato entrará en vigor al mes siguiente de que se apruebe la citada revisión.

5. Estarán exentos del pago del precio público, aquellas personas que superen las rentas establecidas en el punto siguiente del presente artículo, siempre que las cuentas corrientes abiertas con entidades financieras a 31 de diciembre del ejercicio anterior no superen los 18.000 euros por unidad familiar.

6. Sobre el precio/hora, que será el determinado por la Consejería de la Junta de Extremadura competente en la materia, se aplicarán los porcentajes que luego se relacionan, comparando los ingresos de la unidad familiar con el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

RENDA MENSUAL PERSONAL Y/O FAMILIAR (en relación con el IPREM)	COSTE DEL SERVICIO EN PORCENTAJES (según precio de la hora establecido por la Junta de Extremadura)
Ingresos anuales hasta el 75 % del IPREM	Exento
Ingresos anuales hasta el 90 % del IPREM	15 % hora
Ingresos anuales hasta el 110 % del IPREM	30 % hora
Ingresos anuales hasta el 140 % del IPREM	45 % hora
Ingresos anuales hasta el 160 % del IPREM	60 % hora
Ingresos anuales hasta el 175 % del IPREM	75 % hora
Ingresos anuales hasta el 190 % del IPREM	90 % hora
Ingresos anuales hasta el 200 % del IPREM	100 % hora

7. Independientemente de cual sea la renta familiar, cuando el patrimonio de todos los miembros de la unidad de convivencia supere los límites que luego se establecen, los usuarios vendrán obligados a abonar el 100% del coste del servicio.

- a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, no podrá superar 42.000,00 euros.
- b) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrá superar los 15.000,00 euros, por cada miembro computable la unidad familiar.
- c) La suma de los rendimientos netos del capital mobiliario más el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales pertenecientes a la unidad familiar no podrá superar los 1.500,00 euros.

8. A los usuarios que les correspondiera pagar de acuerdo a lo establecido en este artículo, se les aplicará una reducción del 20% cuando en la unidad familiar de que forme parte, exista algún miembro con una minusvalía igual o superior al 65%.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la nace con el inicio de la prestación del servicio y se devengará por meses vencidos.
2. La cuota así obtenida será irreducible, prorrateándose por las horas efectivamente prestadas o no prestadas por ausencia en el domicilio del usuario, sin haber comunicado a los gestores del servicio con una antelación de tres días naturales.
3. El pago del precio público se efectuará en los días 1 al 10 del mes siguiente al de la prestación del servicio, mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el solicitante en el alta de terceros que deberá presentar en la tesorería del Ayuntamiento.
4. Con independencia de lo que establezca la Ordenanza Reguladora del servicio para el caso de impago de las cuotas, éstas serán hechas efectivas mediante el correspondiente procedimiento de apremio.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 28 de marzo de 2008, entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra esta Ordenanza se puede interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Zalamea de la Serena a 5 de mayo de 2008.- El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Paredes Jara.